REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

TITULO I

ANTECEDENTES y BASE LEGAL

Artículo 1°: Antecedentes:

El presente Reglamento para la prevención y protocolo de intervención en casos de hostigamiento sexual, se formula ante el compromiso asumido por la entidad promotora del Centro de Estudios de Aviación Profesional AVIA, ASOCIACION EDUCATIVA AVIA-ALLIANCE, y de toda la comunidad educativa, a fin de prevenir y sancionar las conductas de hostigamiento sexual que pudieran ocurrir contra o entre estudiantes, personal docente y administrativo, en cumplimiento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento sexual, y en concordancia con la Resolución Ministerial No. 428-2018-MINEDU, "Disposiciones para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual en Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior", promulgada en agosto del 2018.

Artículo 2°: Base Legal contemplada:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 diciembre 1948, aprobada por el Perú el 19 diciembre 1959.
- Constitución Política del Perú
- Ley 27942 y su Reglamento aprobado a través de D.S. 010-2003-MIMDES.
- R.M. 428-2018-MINEDU
- Reglamento Interno de la Institución

Artículo 3°: Finalidad:

Las normas señaladas en el párrafo precedente, tienen por finalidad establecer los procedimientos (Reglamentos y protocolos) de aplicación por parte de la Institución Educativa, con el objetivo de prevenir y sancionar todo acto de hostigamiento sexual, en cumplimiento de la Ley 27942 y la R.M. 428-2018-MINEDU.

TITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES PRINCIPALES

Artículo 4°: Ámbito de aplicación.

El Reglamento y Protocolo correspondientes, serán de aplicación cuando se presenten conductas de hostigamiento sexual, dentro o fuera del local del Centro educativo "Centro de Estudios de Aviación Profesional AVIA" (en adelante "La Institución"), siempre que

víctima y acosador, sean parte de la comunidad educativa: docentes o personal administrativo ó jerárquico (cualquiera que sea su régimen laboral o de contratación), y alumnos que se encuentren matriculados en la Institución educativa.

Artículo 5°: Definiciones:

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta reiterada, física o verbal, de naturaleza o connotación sexual no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente de intimidación, abuso, humillación u hostilidad y que puede afectar su dignidad, derechos fundamentales y la actividad formativa, docente, laboral o de cualquier índole.

Artículo 6°: Elementos constitutivos y manifestaciones de hostigamiento sexual:

a. Constituye un acto de hostigamiento sexual todo aquel reiterado de carácter o connotación sexual: físico, verbal, escrito o similar.
b. Promesa implícita o tacita a la víctima de un trato beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
c. Amenazas mediante las cuales se exija una conducta no deseada por la víctima, que atente o afecte su dignidad personal
d. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual, insinuaciones, proposiciones o gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten ofensivas, humillantes u hostiles para la víctima.
e. Acercamientos corporales indebidos y/o deliberados, roces, tocamientos u otras conductas deliberadas de naturaleza sexual que resulten ofensivas o no deseadas por la víctima.
f. Envió de correos electrónicos, mensajes a través de chats telefónicos o por cualquier vía, conteniendo insinuaciones sexuales, comentarios, fotografías que conlleven contenido sexual.
g. Otras conductas similares que afecten la dignidad o humillen a la víctima.

En el caso de menores de edad, será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley 27337, Código de niños y adolescentes, referido al acoso de alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.

TITULO III

MEDIDAS DE PREVENCION

Artículo 7°: Medidas de prevención

La Institución se compromete a la difusión del presente Reglamento en todos sus espacios educativos y/o administrativos, así como en la web Institucional, y constituirá en lo que resulte aplicable, un eje transversal de los procesos educativos en general. Se realizarán

campañas de sensibilización sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento y acoso sexual.

TITULO IV

COMITÉ DE DEFENSA DEL ESTUDIANTE

Artículo 8°: Comité de Defensa del Estudiante:

El Comité de Defensa del Estudiante es el ente encargado de velar por el bienestar de los estudiantes para la prevención y atención en casos de quejas o denuncias por hostigamiento sexual. Se constituye al interior de la Institución Educativa y está integrado por un total de cuatro miembros titulares: uno, representante del personal docente; uno, representante del personal administrativo y dos, representantes de los estudiantes, debiendo participar dos hombres y dos mujeres en su conformación. Su vigencia será de dos años.

Artículo 9°: Se encuentran impedidos de integrar el Comité de Defensa del estudiante, aquellas personas que hayan sido sancionadas administrativamente o tengan proceso administrativo en curso dentro de la Institución; estén condenados por sentencia firme por delito doloso; estén incluidos en el Registro de deudores alimentarios morosos; tengan la condición de procesados por delitos de terrorismo, violación a la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas u otros vinculados a corrupción. Los miembros designados para formar parte del Comité de Defensa del Estudiante, presentan una declaración jurada simple, en la que se de fe de no incurrir en ninguno de los impedimentos señalados.

Artículo 10°: La Dirección de la Institución, convoca a la elección de los representantes del Comité de Defensa del Estudiante entre pares y por mayoría simple de asistentes y lo formaliza a través de una Resolución de Dirección de la Institución Educativa. Uno de los representantes preside y cuenta con voto dirimente, siendo éste elegido en la sesión de instalación.

Artículo 11°: El Comité de Defensa del Estudiante, tiene las siguientes responsabilidades:

a. Liderar las acciones de prevención y atención de denuncias y quejas por hostigamiento sexual dentro de la Institución educativa.
b. Implementar, administrar y custodiar el “Libro de Registro de Incidencias y denuncias relacionadas a temas de hostigamiento sexual” en que se encuentre involucrado algún miembro de la comunidad educativa de la Institución. El referido libro, debe contener la fecha y hora de la denuncia, identificación del denunciante y denunciado y los hechos ocurridos y denunciados. La custodia del Libro recae sobre el Presidente del Comité.
c. Informar semestralmente a la Dirección General, sobre las denuncias o quejas recibidas y registradas en el Libro de Registro, preservando la confidencialidad que

corresponda, a fin de trasladarlo a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana o la Unidad de Gestión Educativa Local, según corresponda.

d. El Comité, remitirá anualmente a la Dirección de la Institución, las estadísticas de hostigamiento sexual contenidas en el Libro de ocurrencias abierto para tal fin, de manera que sean incluidas en la Memoria Institucional.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLO DE ATENCIÓN

Artículo 12°: Interposición de la denuncia o queja

Las denuncias o quejas pueden ser presentadas de manera escrita o verbal por parte de la víctima o de cualquier persona de la Institución educativa que tengan conocimiento del presunto acto de hostigamiento. En caso que la denuncia sea presentada de manera verbal, se deberá levantar un Acta que necesariamente, deberá contar con la firma del denunciante y que será adherida al Libro correspondiente.

Artículo 13°: La denuncia o queja podrá ser presentada ante el Comité de Defensa del Estudiante de la Institución, la oficina de Dirección, la Asistente de Dirección.

Artículo 14°: La denuncia o queja deberá contener:

a. Identificación completa de la persona denunciada: Nombres y apellidos, descripción física, entre otros.
b. Lugares, fechas, horarios donde ocurrieron los acosos
c. Descripción de los hechos que se imputan
d. Evidencia documental (pruebas)
e. Declaración de testigos, debidamente identificados
f. Documentos públicos o privados
g. Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto o telefónicos (WhatsApp), fotografías, etc.
h. Cualquier otro medio probatorio idóneo.

Artículo 15°: Medidas cautelares

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección de la víctima, se podrá solicitar o dictar, medidas cautelares que deberán ceñirse a la proporcionalidad y necesidad de cada caso en particular y que podrán ser:

a. Suspensión temporal del presunto hostigador, mientras se llevan adelante las investigaciones.
b. Rotación de la víctima a su solicitud
c. Asistencia psicológica u otras medidas que garanticen la integridad de la víctima.

Artículo 16°: Traslado de la queja

En un plazo que no deberá exceder las 24 horas de recibida la denuncia o queja por hostigamiento sexual, se deberá remitir al Comité de Defensa del Estudiante la carpeta informativa conteniendo lo señalado en el artículo 11°, por medio que acredite la recepción del mismo.

Artículo 17° Descargos:

El denunciado por hostigamiento sexual deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia o queja, los cuales deben contener la exposición de los hechos y las pruebas y/o descargos que se consideren necesarios y correspondan al tema denunciado.

El Comité de Defensa del Estudiante, comunicara del inicio del procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual a la Dirección de la Institución. En caso de estar involucrado un alumno menor de edad, se pondrá el hecho en conocimiento de sus padres.

Artículo 18°: Investigación

Contando con el descargo por escrito del denunciado o vencido el plazo para ello, y habiendo trasladado copia de los actuados a las dos partes, el Comité de Defensa del Estudiante evaluara la denuncia presentada, pudiendo recabar mayor información conducente a determinar si el presunto acto de hostigamiento sexual califica como tal. Para ello, dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles. Vencido dicho plazo, expedirá la Resolución que corresponda para aplicación de sanción o archivamiento del caso.

Artículo 19°: Procedimiento disciplinario sancionador

Se desarrolla sumariamente cuando se ha determinado la responsabilidad del acosador, al cual se le ha probado que ha cometido los actos de hostigamiento sexual tipificados.

Artículo 20°: conclusión del procedimiento

El procedimiento general concluye con la emisión de una Resolución que declara fundada o infundada la denuncia o queja presentada, por parte del Comité de Defensa del Estudiante, la cual deberá estar debidamente motivada y deberá señalar la sanción que se propone y corresponda aplicar, teniendo en cuenta la proporcionalidad en función a la gravedad de la misma, establecidos en los capítulos que correspondan en el Reglamento Interno de la Institución, quedando el derecho de apelación del sancionado a la última y definitiva instancia: la Dirección General de la Institución.

La Resolución de sanción propuesta por el Comité de Defensa del Estudiante es expedida a través de Resolución del Consejo Directivo de la Institución, conforme al Reglamento Interno.

Todo procedimiento abierto por denuncia o queja por hostigamiento sexual, dará lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es de acceso limitado únicamente a las partes del procedimiento.

Artículo 21° Apelación

La Resolución expedida por el Comité de Defensa del Estudiante que declara fundada o infundada la denuncia o queja, deberá ser notificada a las partes y cualquiera de ellos podrá interponer Recurso de apelación ante la Dirección General de la Institución Educativa, dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

La Dirección General se constituye como segunda y última instancia del proceso.

Artículo 22° Fin del proceso y Falsa queja:

En caso de no existir suficientes elementos probatorios que permitan comprobar una conducta de hostigamiento sexual por parte del denunciado, no se podrán aplicar sanciones a la persona inculpada y el expediente será archivado.

La denuncia o queja por hostigamiento sexual que sea declarada infundada por Resolución firme, por falta de pruebas, facultará al perjudicado por ella a interponer las acciones legales correspondientes en contra del denunciante ante las instancias judiciales que correspondan, dentro de las cuales deberá probarse el dolo, daño y demás establecidos en el Código Civil para posibles indemnizaciones.

Artículo 23°: Confidencialidad

Toda información sobre quejas o procesos de investigación de hostigamiento sexual, es reservada, protegiendo el derecho a la intimidad de todas las personas implicadas. Nadie puede brindar información o difundirla durante el procedimiento en curso, hasta su conclusión.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 24°: Si el hostigador es un docente de la Institución educativa, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior No. 30512, el Reglamento Interno de la Institución y/o las normas legales que correspondan.

Artículo 25°: Si el hostigador es un trabajador no docente, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral pertinente y en el Reglamento Interno de la Institución

Artículo 26°: Si el hostigador es un estudiante, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Institución.